



Trujillo, 21 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAM

VISTOS; el Informe Técnico N° 0014-2022-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM; así como el Informe Legal N° 0016-2022-GRLL-GGR-GRAM-LAA emitidos por la Subgerencia de Gestión Ambiental y;

CONSIDERANDO:

De la competencia de la Gerencia Regional del Ambiente en el procedimiento de Certificación Ambiental – Categoría I: DIA

Que, el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2021-GRLL/CR, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental es el órgano de línea, encargado de velar por una adecuada gestión ambiental aprovechando sosteniblemente la conservación de los recursos naturales, así como salvaguardar la flora y fauna silvestre, ejerciendo funciones en materia de ordenamiento territorial en el ámbito regional. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y mantiene relación de coordinación técnico normativa con el Ministerio del Ambiente.

Que, el inc. i) del artículo 59° del ROF del Gobierno Regional La Libertad, refiere que dentro de las competencias asignadas a dicha gerencia se encuentra – entre otras – la competencia de aprobar y certificar Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGAs) , y estudios de impacto ambiental de proyectos de inversión, presentados por instituciones públicas y privadas, relativos a competencias sectoriales transferidas o delegadas; y resolver en primera instancia administrativa dichos procedimientos de certificación ambiental, de conformidad a la normatividad vigente.

Que, respecto a las competencias sectoriales transferidas, mediante Convenio N° 072-2021-VIVIENDA, de fecha 17 de junio del 2021, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) delega las competencias en materia ambiental a favor del Gobierno Regional de La Libertad, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización concordado con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Son materia de delegación:

1. Las competencias en materia de Certificación Ambiental en Categoría 1 - Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para proyectos de inversión de saneamiento y de habilitaciones urbanas, que cuenten con clasificación anticipada, de alcance regional, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. La aprobación o pronunciamiento en relación a las modificaciones, informes técnicos sustentatorios, planes de cierre, planes de abandono, planes de cese temporal u otros instrumentos derivados de la DIA, aprobados por EL DELEGATARIO, que cuenten con marco normativo expreso, de acuerdo a lo





previsto en los literales a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

3. La supervisión de los proyectos de inversión de saneamiento y de habilitaciones urbanas, certificados en la Categoría I - DIA y los instrumentos derivados.
4. La supervisión del cumplimiento de las medidas de prevención y control incluidas en la Ficha Técnica Ambiental (en adelante, FTA) para proyectos de inversión de saneamiento de alcance regional, así como las modificaciones que el caso amerite.
5. Gestionar el registro de la FTA de los proyectos de inversión de saneamiento de alcance regional, conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 036-2017-VIVIENDA que aprueba la FTA para los proyectos de inversión del Subsector Saneamiento, no comprendidos en el SEIA.

Del marco normativo de las Certificaciones Ambientales en el sector Vivienda.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA (en adelante, Ley del SEIA) dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el procedimiento de Certificación Ambiental está regulado por la Ley del SEIA así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); siendo el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015- 2012-VIVIENDA (en adelante, RPA), una norma de orden complementario o de adaptación del régimen para proyectos del Sector, de acuerdo al literal d) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual dispone que las autoridades emitirán normas para regular y orientar el proceso de evaluación de los proyectos a su cargo;

Que, siendo así, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, se aprueba la clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares sujetos al SEIA del sector Vivienda e incorpora al RPA el Anexo II denominado “Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Vivienda”;

Que, el artículo 55° del referido Reglamento dispone que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 12° de la Ley del SEIA dispone que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión;

Que, el artículo 61° del RPA dispone que todos los documentos que se presenten o sean parte de alguno de los procedimientos administrativos del Sector, tienen el





carácter de Declaración Jurada; de comprobarse su alteración o falta de veracidad, estarán sujetos a los procesos administrativos y judiciales que determina la Ley. Del mismo modo, el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO), establece que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior;

Del Informe Técnico N° 0014-2022-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM que DESAPRUEBA la Declaración de Impacto Ambiental – DIA

Que, según la evaluación técnica del especialista de la Subgerencia de Gestión Ambiental, contenida en el Informe N° 0014-2022-GRLL- GGR/GRAMB/SGGA-MAM, realizada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: Club Condominio de Playa Zerkana; ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, concluye lo siguiente:

- *El administrado presentó la DIA del proyecto: Club Condominio de Playa Zerkana; ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de la Clasificación Anticipada para los proyectos de habilitación Urbana de tipo Residencial.*
- *Luego de la revisión efectuada a la información presentada por el administrado, se verificó que del total de las seis (6) observaciones, una de ellas no fue subsanada Siendo la Observación N° 1; en ese sentido, por la falta de subsanación de esta observación no se puede emitir pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto. En consecuencia, corresponde desaprobar la solicitud presentada por el administrado.*

Del Informe Legal N° 0016-2022-GRLL-GGR-GRAM-LFAA que declara válida la DESAPROBACIÓN de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27446 Ley del SEIA y sus modificatorias, dispone que, culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico – legal que sustenta la evaluación que se haga, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas en dicha evaluación si las hubiera. Con base a tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.

Que, ahora bien, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27446, se ha emitido el informe Técnico N° 0014-2022-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, recomendando la **DESAPROBACIÓN** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: Club Condominio de Playa Zerkana; ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del D.S. N° 019-2009-MINAM reglamento de la Ley del SEIA, el cual refiere:





“(…) Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, (…).

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. (…)”

De la motivación como requisito de validez del presente acto administrativo que DESAPRUEBA la Declaración de Impacto Ambiental (DIA):

Que, según el desarrollo del presente procedimiento administrativo, conforme se aprecia en el Ítem III Análisis Técnico del informe Técnico N° 0014-2022-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, el evaluador verificó que del total de las seis (6) observaciones, **una de ellas no fue subsanada siendo la Observación N° 1;** en ese sentido, por la falta de subsanación de esta observación no se pudo emitir pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto; observación que tiene el siguiente detalle:

*“**OBSERVACIÓN N° 1:** Precisar si el área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de la zona de Dominio Restringido franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros paralela a la línea de alta marea, como indica la Ley N°26856.*

Conclusión de la Observación N° 1:

Con fecha 4 de Julio de 2022, la Gerencia Regional del Ambiente del Gobierno Regional de La Libertad emitió el Oficio N° 000147-2022-GRLL-GGR-GRAM, dirigido al director de Normas y Registros de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; presentado a través de la mesa de partes virtual de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante SBN), mediante el cual se solicita opinión legal relacionado a las normas del sistema sobre el predio donde se desarrolla el proyecto.

Con fecha 5 de setiembre la SBN responde mediante el Oficio N°00242-2022/SBN-DNR En este documento se concluye: (…) el predio se ubica (geográficamente) casi en su totalidad sobre zona de dominio restringido, encontrándose inscrita en las partidas Nos.11104832 y 11122166 del Registro de Predios de Trujillo, en merito a procedimientos de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio (…). Asimismo, en el Oficio N°00242-





2022/SBN-DNR se indica: (...) se identifica que el predio materia de consulta se ubica en el ámbito de predios bajo titularidad del Proyecto Especial Chavimochic.

La Ley N° 26856 Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido. Según el art 3 de la presente Ley Indica que “La adjudicación y/o construcción de inmuebles dentro de la zona de dominio restringido queda prohibida a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”.

El Oficio N°00242-2022/SBN-DNR; emitido por la SBN; indica que el predio consultado se encuentra casi en su totalidad; en la zona de dominio restringido con partidas de años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 26856 -Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido.

RESULTADO: OBSERVACIÓN NO SUBSANADO.”

Que, es de verse que tanto el informe Técnico N° 0014-2022-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, así como el Informe Legal N° 0016-2022-GRLL-GGR-GRAM-LFAA, se encuentran debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27446 - “Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”, y el numeral 4° del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, siendo que la evaluación técnica se realizó a un estudio ambiental de nivel de una DIA se deberá aplicar supletoriamente lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del RPA, aprobado mediante D.S. N° 015-2012-VIVIENDA, el cual establece que *se emite resolución desaprobatória cuando no se ha cumplido con subsanar las observaciones dentro de los plazos legales establecidos.*

Que, en consecuencia, y de acuerdo a los considerandos anteriormente expuestos, resulta técnica y jurídicamente válida la desaprobatória de la solicitud de Declaración de Impacto Ambiental presentada por la Empresa GRV 4 S.A.C para el proyecto “CLUB CONDOMINIO DE PLAYA ZERKANA”, UBICADO EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, a la Ley del SEIA; Reglamento de la Ley del SEIA; el RPA; y, el TUO, y estando al Informe Técnico N° 0014-2022-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM; así como Informe Legal N° 00016-2022-GRLL-GGR-GRAM-LAA, y con la visación de la





Subgerencia de Gestión Ambiental;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - **DESAPROBAR** la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “CLUB CONDOMINIO DE PLAYA ZERKANA”, UBICADO EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y al informe Técnico N° 0014-2022-GRLL-GGR/GRAMB/SGGA-MAM, así como el Informe Legal N° 0016-2022-GRLL-GGR-GRAM-LFAA, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente resolución puede ser susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, concordado con lo dispuesto por el artículo 27° - parte final - del D.S. N° 0015-2012-VIVIENDA..

Artículo 3. - Notificar la presente resolución y los informes que lo integran a la Empresa GRV 4 S.A.C; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
ELITHZA LOLITA DIAZ ILIQUIN
GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

